RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1915-SPA-1069 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia que fue ratificada el 8 de agosto de 2014, mediante la cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

> *(...) el derribo de varios árboles en Av. Caporal, andador 2, edificio 2, entrada E, colonia Narciso Mendoza Villa Coapa, entre Caporal y Silos, Delegación Tlalpan (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3856-2014 de fecha 21 de agosto de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-1915-SPA-1069, dicho documento fue notificado mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2014, siendo acusado de recibido el día 11 de septiembre de 2014.

Mediante oficios números PAOT-05-300/210-2395-2014 de fecha 25 de agosto de 2014 y PAOT-05-300/210-3660-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer al propietario y/o habitante del inmueble, ubicado en Av. Caporal, andador 2, edificio2, entrada E, departamento 9, colonia Narciso Mendoza Villa Coapa, Delegación Tlalpan; asimismo, se le informó el contenido de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de derribo de árboles.

Mediante el oficio No. PAOT-05-300/210-2394-2014 de fecha 25 de agosto de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó al Directora General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, información respecto al derribo de árboles en el sitio motivo de la denuncia.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3856-2014, el día 3 de septiembre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

> *(...) Ubicados en la entrada E del edificio 2 del 2do andador de Caporal, se observa un área verde delimitada con un reja de color blanco, la cual no permite ver el interior de la misma, por lo que resulta difícil observar la existencia de tocones; sin embargo, se observan dos árboles adultos en su interior, ya que ambos árboles presentan una altura mayor a 7 m. (Cedro blanco y Araucaria), es importante comentar que dentro del sitio se encuentra un tercer árbol, al parecer un árbol frutal, el cual se encuentra desmochado con podas recientes mayor al 25% y con una pérdida en la estructura de su fronda original. Aunado a lo anterior y con la intención de obtener mayor información tocamos el timbre del depto. 9 (presunto responsable de los hechos denunciados) donde esperamos un tiempo aproximado de 10 minutos, sin que alguien atendiera la diligencia (...).*

En fecha 17 de septiembre de 2014, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DGEDS/0100/2014 de fecha 11 de septiembre de 2014, mediante el cual la Directora General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, informó lo siguiente:

> *(...) En atención a su oficio PAOT-05-300/2010-2394-2014 (...) Al respecto, le envió copia simple de la NOTA INFORMATIVA NUM. 02, firmada por la Directora de Conservación de Recursos Naturales, en donde menciona que una vez hecha la revisión en los Archivos de la Unidad Departamental de Protección de Recursos Naturales no se encontró ninguna autorización y/o justificación alguna proporcionada para tal efecto (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2993-2014 del 22 de octubre de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia; asimismo, se le solicitó proporcionara más información relacionada con los hechos motivo de la denuncia, toda vez que el personal de esta Procuraduría no contaba con los elementos para acreditar los hechos. El documento fue notificado mediante correo electrónico en fecha 24 de octubre de 2014, siendo acusando de recibido ese mismo día, al mismo tiempo que el denunciante envió 4 fotografías en las que se observan varias plantas de ornato y 3 árboles (1 Limón, 1 Araucaria 1 Cedro blanco).

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3856-2014, el día 16 de enero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) Ubicados en el sitio motivo de la denuncia, tocamos el timbre del departamento 9 donde esperamos un tiempo aproximado de 10 minutos; sin embargo, nadie atendió nuestro llamado; por lo que procedimos a dejar pegado el citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-3660-2014 de fecha 5 de diciembre de 2014 (...).

(...) Aunado a lo anterior y desde afuera del domicilio, se observa que dentro del área verde motivo de denuncia, se ha derribado un árbol Cedro blanco que en la visita de reconocimiento de hechos anterior se constató, el cual se encontraba inclinado hacia los edificios y con muerte descendente (enfermo) toda vez que dicho árbol ya no se encuentra (...).

En fecha 16 de enero de 2015, se levantó acta circunstanciada en la cual se hizo contar lo siguiente:

(...) El día de hoy se recibió llamada telefónica del C. (...) quien dijo ser el habitante del departamento 9, edificio 2, andador 2 de Av. Caporal; informando que no le era posible atender al citatorio, pero que se encontraba en toda la disposición de colaborar con esta Procuraduría en la investigación de los hechos, al respecto se le preguntó por el derribo de árboles dentro de su domicilio, manifestado el C. (...) que había llevado a cabo el derribo de un árbol para el cual contó con autorización de la Delegación Tlalpan, a la cual le entregó la correspondiente restitución. En fechas 16 enero y 20 de enero del 2015, el C. (...) hizo llegar por correo electrónico la siguiente información relacionada con el derribo y la restitución de un árbol la especie Cedro blanco (...).

- *Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable. Dirección de Conservación de Recursos Naturales. Oficio No.546/10/14 de fecha 7 de octubre de 2014. Se autoriza al C. (...) realizar el derribo de un árbol Cedro Blanco, adoptando todas la medidas de seguridad para no causar molestias a los vecinos.*

- *Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable. Dirección de Conservación de Recursos Naturales. 22 de octubre de 2014. Vale entrada. Derivado de la autorización 546/10/14 para el derribo de 1 árbol Cedro blanco, el C. (...) hace entrega de 30 manojos de vara perilla, recurso que sirva para el mantenimiento de las áreas verdes dentro de la demarcación, cuantía que compensa la afectación casada por el retiro de arbolado en el domicilio ubicada en calle Caporal andador 2, edificio 2, departamento 9, colonia/pueblo Narciso Mendoza.*

En fecha 26 de marzo de 2015, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) El día 20 de marzo del presente año, se estableció comunicación vía telefónica con el C. (...) a quien en seguimiento de los hechos denunciados se le informó que el denunciante había proporcionado fotografías en las que se observa que en el área motivo de denuncia se encontraban 3 árboles, varios arbustos y plantas de ornato; al respecto la persona manifestó que efectivamente había llevado a cabo la limpieza del lugar; sin embargo, también había

realizado la plantación de arbustos, plantas de ornato y un árbol en el área verde que se encuentra próxima a su jardín, para lo cual envió en fecha 25 de marzo del mismo año, las fotografías de lo manifestado (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo estos el derribo de varios árboles en Av. Caporal, andador 2, edificio 2, entrada E, departamento 9, colonia Narciso Mendoza Villa Coapa, Delegación Tlalpan.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de árboles donde son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos aplicables.

Derribo de árboles y afectación de área verde.

Al respecto, el artículo 89 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: *(...) Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría (...).*

De la misma forma, el artículo 90 del mismo ordenamiento señala que: *(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes: Restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...)*

Asimismo, el artículo 118 comprende que *(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes en los siguientes casos: cuando exista riesgo real y presente para las personas o sus bienes inmuebles;*

para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

Por otro lado, el artículo 119 establece que: *(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...).*

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que se constató la existencia de un área verde en la que se encuentran 3 árboles (1 Cedro Blanco, 1 Limón y 1 Araucaria), ubicada en Av. Caporal, andador 2, edificio 2, entrada E, departamento 9, colonia Narciso Mendoza Villa Coapa, Delegación Tlalpan, de los cuales durante la primer visita de reconocimiento de hechos se observó que el Cedro Blanco se encontraba enfermo ya que presentaba muerte descendente con inclinación hacia el edificio, y el árbol Limón presentaba poda mayor al 25%, no cumpliendo con lo que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 en su numeral 6.1.8 *(...) La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Así mismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina,* respecto a la Araucaria, ésta no presentaba ninguna afectación.

En seguimiento a la investigación y a pesar de que la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan informó en el mes de septiembre del 2014 que no contaba con autorización para la poda de árboles en el sitio motivo de la denuncia. El habitante del departamento 9 envió a esta unidad administrativa copia simple de la autorización para el derribo de un Cedro Blanco, emitida por la misma Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan en el mes de octubre de 2014, con oficio No. 546/10/14, cumpliendo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal; asimismo, el ciudadano remitió copia del vale de entrega de 30 manojos de vara perilla, entregados a la Jefatura de Protección de Recursos Naturales de la Dirección de Conservación de Recursos Naturales de la misma Delegación, como medida de compensación por el derribo del árbol, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En relación a lo anterior, es importante mencionar que durante la investigación de los hechos, la persona denunciante envió a esta Procuraduría fotografías en las que se observó el área motivo de la denuncia conformada por arbustos, plantas de ornato y 3 árboles (1 Cedro Blanco, 1 Limón y 1 Araucaria); de los cuales durante las visitas de reconocimiento de hechos se constató el área verde, los 3 árboles, pero no los arbustos y plantas de ornato. En relación a este hecho y como es competencia de esta Procuraduría de conformidad con el artículo 5 fracción XIX, de nuestra Ley Orgánica, *(...) promover el cumplimiento voluntario de las*

disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al amiente (sic) y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos (...), el habitante del departamento 9 informó que llevó a cabo la limpieza de su jardín retirando las plantas de ornato; sin embargo, éstas fueron remplazadas por nuevas plantas de ornato, pasto, arbustos y un árbol (Ciprés Italiano) plantados en el mismo sitio y uno próximo a éste.

De lo anterior se concluye que, el área verde donde se ubican los hechos motivo de la denuncia, aún conserva su uso como área verde, y las plantas que se encontraban en el lugar fueron remplazadas por nuevas plantas; en lo que respecta a los árboles actualmente se localizan 2 (1 Limón y 1 Araucaria), encontrando que la poda que recibió el Limón, no afectó su viabilidad ya que actualmente se encuentra vivo y con rebrotes vigorosos, respecto a la Araucaria ésta no presenta afectación ya que actualmente se encuentra en buenas condiciones físicas. Del árbol que fue derribado (Cedro blanco), éste contó con autorización y restitución cumpliendo lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala lo siguiente:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al inicio de la investigación el personal de esta Procuraduría constató la existencia de un área verde donde se encontraban 3 árboles (1 Cedro Blanco, 1 Limón y 1 Araucaria), en Av. Caporal, andador 2, edificio 2, entrada E, departamento 9, colonia Narciso Mendoza Villa Coapa, Delegación Tlalpan, de los cuales el Limón presentaba poda; sin embargo, en una visita posterior, se observó que el Cedro Blanco había sido derribado, presentando el habitante del departamento 9 autorización de la Delegación Tlalpan y su respectiva restitución, cumpliendo con lo establecido en los artículo 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

- En el sitio motivo de la denuncia actualmente se localizan 2 árboles (Limón y Araucaria), encontrando que la poda que recibió el Limón, no afectó su viabilidad ya que actualmente se encuentra vivo y con rebrotes vigorosos. Aunado a esto, el propietario del inmueble de referencia informó que retiró arbustos y plantas de ornato; no obstante llevó a cabo su compensación, con nuevas plantas, arbustos y un 1 árbol (Ciprés Italiano) plantados en el lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal para su conocimiento.

LMH/ECGH/YBH/DHA/jac*